

DECRETO No. 2252

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y



espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- **XXI.** Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- **XXIII.** Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- **XXVIII.** Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- **XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



XXXI. Mts: Metros:

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII.

M3: Metro cúbico;

XXXIV.

Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes:

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las



cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- **XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- **XLVI.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación



municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- LI. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



BALLET SHATTYO	Τ.
Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
IMPUESTOS	1,848,510.00
Impuestos sobre los Ingresos	163,530.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	163,530.00
Impuestos sobre el Patrimonio	815,580.00
Predial	740,025.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	75,555.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	869,400.00
Traslacion de Dominio	869,400.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	108,675.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	108,675.00
Saneamiento	108,675.00
DERECHOS	2,623,725.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de	2,023,725.00
bieries de Dominio Publico	258,750.00
Mercados	129,375.00
Panteones	129,375.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,364,975.00
Alumbrado Público	522,675.00
Aseo Público	129,375.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	108,675.00
Licencias y Permisos	512,325.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	486,450.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	119,025.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	108,675.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	160,425.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	108,675.00
Ocupación de la Vía Pública	108,675.00
PRODUCTOS	522,675.00
Productos	522,675.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	250,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	236,450.00



PODER LEGISLATIVO	
Productos Financieros del Ramo 28	7,245.00
Productos Financieros del Fondo III	7,245.00
Productos Financieros del Ramo IV	7,245.00
Productos Financieros de Convenios Federales	7,245.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	7,245.00
APROVECHAMIENTOS	212,175.00
Aprovechamientos	212,175.00
Multas	108,675.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	103,500.00
PARTICIPACIONES. APORTACIONES CONVENIOS	
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL V	27,332,218.01
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
Participaciones	12,791,827.00
Fondo General de Participaciones	8,231,861.00
Fondo de Fomento Municipal	3,479,843.00
Fondo Municipal de Compensaciones	254,094.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	222,770.00
ISR Art. 126	12,583.00
Participaciones por Impuestos Especiales	102,090.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	422,383.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	57,565.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	8,638.00
Aportaciones	14,540,390.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	7,480,930.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	7,059,460.01
Convenios	1.00
Programas Federales	1.00
Total	32,647,978.01
	02,047,070.01



TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los



organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO		
CONCEPTO	CUOTA EN UMA	
Suelo urbano	2 UMA	
Suelo rústico	1 UMA	

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



PODER LEGISLATIVO Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
 Habitacional residencial 	30.00
II. Habitacional tipo medio	20.00
III. Habitacional popular	20.00
 IV. Habitacional de interés social 	20.00
V. Habitacional campestre	20.00
VI. Granja	15.00
VII. Industrial	60.00
VIII. Habitación tipo comercial	50.00
IX. Servicios	55.00
X. Comercial	55.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la



realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere



esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
 Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal 	1,500.00	Por evento



II Electrificación		
II. Electrificación por metro lineal	1,500.00	Por evento
III. Revestimiento de las calles m²		1 of everito
La commente de las calles III	1,500.00	Por evento

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de



servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	300.00	Mensual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	300.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	300.00	Mensual
IV. Por concepto de otorgamiento traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por evento
VI. Instalación de casetas	3,000.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
IX. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	
a) Servicios de inhumación	10,000.00	Por evento	

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación



del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 46. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 47. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
. Servicio de alumbrado público	30.00	Mensual

Artículo 48. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 51. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 52. El pago de este derecho se efectuará:

	Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad				
1.	Recolección habitación	de	basura	en	casa	-	500.00	Anual
II.	Recolección o	de ba	isura en d	come	rcios		800.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	3.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	100.00
IV. Constancia de ecología municipal	6,000.00
VI. Constancia de protección civil	6,000.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos de:	pc303	
a) Construcción m²	50.00	Por evento
b) Reconstrucción m²	50.00	Por evento
c) Ampliación m²	50.00	Por evento
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m²	80.00	Por evento
III. Demolición de construcciones m ²	35.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial para los predios;	500.00	Por evento
V. Uso de suelo:		
a) Casa habitación exclusivamente por m²	8.00	Por evento
b) Dictamen por cambio de uso de suelo:	-	
Habitación por Metro Cuadrado	8.00	Por evento
VI. Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:		
 a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal; 	1,000.00	Por evento
 b) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal; 	2,000.00	Por evento
VII. Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:		
 a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad; 	40.000.00	Por evento
b) Por renovación de licencia de construcción o instalación de antena telefónica celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	25,000.00	Por evento
c) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	60,000.00	Por evento
 d) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad; 	50.000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO		
 e) Reubicación de antena de telefonía celular, po unidad; 	r 30.000.00	Por evento
 f) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, por unidad; 	20,000.00	Por evento
VIII.Licencias de factibilidad de uso de suelo comercial de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación de anclaje de postes antenas ,casetas, registros, ductos, cableado aéreo anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras;	10.000.00	Por evento
IX. Por renovación de licencias de construcción por Metro Cuadrado;	50.00	Por evento
X. Retiro de sello de obra suspendida.	3,000.00	Por evento
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	8,000.00	Por evento
XII. Construcción de albercas por metro cubico;	527.00	Por evento
XIII.Alineamiento por metro cuadrado XIV. Alineamiento por colocación y anclaje de	8.00	Por evento
cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneas ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares:		
a) Por colocación de poste, por unidad	1,000.00	Por evento
b) Por cableado en piso por Metro Lineal	25.00	Por evento
c) Por cableado exterior o aéreo por Metro Lineal	20.00	Por evento
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	1,000.00	Por evento
e) Por cada tapa o registro aéreo	1,000.00	Por evento
XV. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua potable;	2,000.00	Por evento
XVI. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua pluvial;	2,000.00	Por evento
XVII. Regularización de cisternas por metro cubico;	2,000.00	Por evento
XVIII. Aprobación y revisión de planos;	2,000.00	Por evento
XIX. Captación de agua por escurrimiento y retención de los mantos acuíferos por metro cubico.	800.00	Por evento



Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en	Periodicidad
	pesos	
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	40.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	35.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	25.00	Por evento

Artículo 61. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en	Refrendo Cuota en	Domindinistrat
•	pesos	pesos	Periodicidad
I.Maquiladora de ropa y uniformes	22, 575.00	15,825.00	Anual
II.Productora de Mezcal	22, 575.00	15,825.00	Anual
III.Armadora de motos	22, 575.00	15,825.00	Anual
IV.Productora de aceros y perfiles	22, 575.00	15,825.00	Anual
V.Productora de mole y chocolate	22, 575.00	15,825.00	Anual
VI.Productora de cerámica	11, 288.00	5,592.00	Anual
VII.Productora de helados	22, 575.00	15,825.00	Anual
VIII.Productora de vidrio soplado	11, 288.00	5,592.00	Anual
IX.Productora de carbón	22, 575.00	15,825.00	Anual
X.Productora de artículos escolares	22, 575.00	15,825.00	Anual
XI.Productora de joyería	22, 575.00	15,825.00	Anual
XII.Productora de plásticos	22, 575.00	15,825.00	Anual
XIII.Productora de lubricantes	22, 575.00	15,825.00	Anual
XIV.Productora de prefabricados de concreto	22, 575.00	15,825.00	Anual
XV.Productoras de bienes o servicios en general	22, 575.00	15,825.00	Anual
XVI.Bodega de lácteos	22, 575.00	15,825.00	Anual
XVII.Bodega de maíz y harina	22, 575.00	15,825.00	Anual
XVIII.Almacén de despensas	22, 575.00	15,825.00	Anual
XIX.Almacén de semillas y especies	22, 575.00	15,825.00	Anual
XX.Almacén de abarrotes	22, 575.00	15,825.00	Anual



PODER LEGISLATIVO		*	
XXI.Almacén de medicamentos	22, 575.00	15,825.00	Anual
XXII.Almacén o bodega en general	22 575 00	15,825.00	
XXIII.Almacén de línea blanca, electrónica y otros	22, 575.00	15,825.00	Anual
XXIV.Mensajería y paquetería	22, 575.00	15,825.00	Anual
XXV.Artesanías	2,000.00	1,000.00	Anual
XXVI.Taller de cantera	5,000.00	2,000.00	Anual
XXVII.Artículos deportivos	1,000.00	500.00	Anual
XXVIII.Balconera y herrería	3,000.00	1,000.00	Anual
XXIX.Casa de empeño	10,000.00	5,000.00	Anual
XXX.Casa de huéspedes	3,000.00	1,000.00	Anual
XXXI.Carnicerías	3,000.00	2,000.00	Anual
XXXII. Cafeterías	3,000.00	1,000.00	Anual
XXXIII. Escuela de Corte y confección	3,000.00	1,000.00	Anual
XXXIV.Carpinterías	3,000.00	1,000.00	Anual
XXXV.Consultorios médicos	3,000.00	1,000.00	Anual
XXXVI.Constructoras	8,000.00	5,000.00	900
KXXVII.Distribuidoras de agua embotelladas	2,000.00	1,000.00	Anual
XXVIII.Estéticas y peluquerías	3,000.00	1,000.00	Anual
XXXIX.Frutas y legumbres	2,000.00	1,000.00	Anual
XL.Farmacias	3,000.00	1,000.00	Anual
XLI.Funerarias	3,000.00	1,000.00	Anual
XLII.Ferreterías	5,000.00	3,000.00	Anual
XLIII.Gasolineras	84,400.00	63,300.00	Anual
XLIV.Gimnasios	3,000.00	1,000.00	Anual
XLV.Guarderías	15,000.00	8,000.00	Anual
XLVI.Jugos y licuados	3,000.00	1,000.00	Anual
XLVII.Lavanderías	3,000.00	1,000.00	Anual
XLVIII.Lavado y engrasado	3,000.00		Anual
XLIX.Laboratorio de análisis clínicos	5,000.00	1,000.00 2,000.00	Anual
L.Materiales para construcción	5,000.00		Anual
LI.Molino de nixtamal	1,000.00	2,000.00	Anual
LII.Misceláneas y abarrotes	2,000.00	500.00	Anual
LIII.Panaderías	10,000.00	1,000.00	Anual
LIV.Papelerías	3,000.00	5,000.00	Anual
LV.Pizzerías	5,000.00	1,000.00	Anual
	3,000.00	2,000.00	Anual



TODER HEORITATION			
LVI.Refaccionarias	3,000.00	1,000.00	Anual
LVII.Ropa	1,000.00	500.00	Anual
LVIII.Rosticerías	3,000.00	1,000.00	Anual
LIX.Renta de sillas	4,000.00	2,000.00	Anual
LX.Salón de usos múltiples	2,000.00	1,000.00	Anual
LXI.Tienda de regalos	1,000.00	500.00	Anual
LXII.Taquerías	2,000.00	1,000.00	Anual
LXIII.Tortillerías	2,000.00	1,000.00	Anual
LXIV.Talleres automotrices	3,000.00	1,000.00	Anual
LXV.Pollerías	2,000.00	1,000.00	Anual
LXVI.Venta de mariscos	3,000.00	1,000.00	Anual
LXVII.Financieras	5,000.00	3,000.00	Anual
LXVIII.Cajas de ahorro	5,000.00	3,000.00	Anual
LXIX.Tiendas de Autoservicios	15,825.00	7,385.00	Anual
LXX.Aserradero	15,000.00	7,000.00	Anual
LXXI.Centro recreativo de entrenamiento infantil y juvenil	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXII.Trituradora de materiales pétreos	80,000.00	40,000.00	Anual
LXXIII.Explotación de materiales pétreos	50,000.00	30,000.00	Anual
LXXIV.Empresas telefónica e internet	30,000.00	20,000.00	Anual
LXXV.Empresas refresqueras	80,000.00	40,000.00	Anual
LXXVI.Distribuidor de refrescos y cervezas	25,000.00	11,500.00	Anual
_XXVII.Bancos	45,000.00	20,000.00	Anual
XXVIII.Escuela particular preescolar	15,000.00	10,000.00	Anual
LXXIX.Escuela particular primaria	25,000.00	20,000.00	Anual
LXXX.Escuela particular secundaria	30,000.00	25,000.00	Anual
		,	/ tildai

Artículo 65. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

 Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuciones, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público;



- Croquis de localización del Establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del inmueble;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona Moral;
- V. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación en el caso de antenas de telefonía celular;
- VII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VIII. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

l. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,700.00	Anual
b)	Mi súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,700.00	Anual
c)	Depósito de cerveza	27,500.00	Anual
d)	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	16,500.00	Anual
e)	Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores	16,500.00	Anual
f)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	12,500.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
 a) Permiso temporal de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos. 	•	Por evento

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
 a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada 	5,000.00	Anual
 b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada 	5,500.00	Anual
c) Depósito de cerveza	20,000.00	Anual
 d) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos 	15,000.00	Anual
e) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	Anual
f) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,000.00	Anual

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expedido de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. El ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 69. Es el objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES	у просед	renouncidad
a) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	5,000.00	Anual
b) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	5,000.00	Anual
c) Auto soportado sobre azoteas o terreno luminoso o no luminoso	5,000.00	Anual

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	45.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Conexión	20,000.00	Por evento



Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	200.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	200.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos
 Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública 	20,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 79. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 80. Son causantes de estos derechos de ocupación de la vía pública, los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

Artículo 81. El derecho por este servicio se pagará conforme a las siguientes cuotas



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	
I. Uso de piso de moto taxis	1,000.00	Por evento	
II. Uso de piso de taxis	1,000.00	Por evento	

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de bienes muebles

Artículo 82. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto		Cabecera Municipal Cuota en pesos	Agencias Cuotas en pesos	Periodicidad
tractor	de	350.00	450.00	Por almud
retroexcavadora	de	500.00	600.00	Por hora
III. Arrendamiento d volteo	de	400.00	500.00	Por viaje
IV. Arrendamiento pipa		150.00	200.00	Por evento
V. Arrendamiento o moto taxi	le	7.00	15.00	Por evento

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 83. El municipio percibe ingresos derivados de la enajenación de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta de tabicón	4,500.00	Por millar
II. Venta de adoquín	10,000.00	Por millar
III. Venta de pipas de agua	300.00	Por pipa



Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarto. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptimo. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Decreto 2252



TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 89. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Orinar o defecar en vía pública	500.00
III. Tirar basura en la vía pública	500.00
IV. Tirar aguas jabonosas en la vía pública	500.00

Artículo 90. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán a beneficio de inventario.

Artículo 91. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 92. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 93. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



PODER LEGISLATIVO Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 95. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 96. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios:
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



Anexo I

B.A											
iviunicipio de	Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca.										
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública											
Objetivo Anual	Estrategias	Metas									
Aumentar la recaudación de los ingresos propios.	Incentivar a través de facilidades administrativas el pago oportuno de contribuciones municipales.	recaudación del 100%									
Ejecución de obras que beneficien primordialmente a la población con mayor rezago social.	Aplicación del recurso federal en zonas con los déficits de servicios básicos que tiene el municipio.	Ejercicio total de los recursos federales recaudados de manera eficiente, con obras concluidas y funcionando al 100%.									
De conformidad con la Lev	de Disciplina Financiera de las En	tidadaa Fadaratii									

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena de Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Anexo II

-	Municipio de Magdalena Apasco, I	Distrito de Etla, O	ахаса.							
-	Proyecciones de Ingresos-LDF									
	(Pesos)									
	(Cifras Nomina Concepto									
1		2024	2025							
	Ingresos de Libre Disposición	18,107,587.00	18,741,352.55							
A		1,848,510.00	1,913,207.85							
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00							
D	Contribuciones de Mejoras	108,675.00	112,478.63							
E	Derechos	2,623,725.00	2,715,555.38							
F	Productos	522,675.00	540,968.63							
F	Aprovechamientos	212 175 00	219,601.13							
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00							
Н	Participaciones	1 2,725,624.00	13,171,020.84							
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	66,203.00	68,520.11							
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00							
K	Convenios	0.00	0.00							
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00							
2	Transferencias Federales Etiquetadas	14,540,391.01								
Α	Aportaciones	14,540,390	15,049,303.66							
В	Convenios	1.00	1.00							
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00								
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00							
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00							
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00							
Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00								
4	Total de Ingresos Proyectados	32,647,978.01	0.00 33,790,657.21							
	os informativos		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,							
1 II Fue	ngresos Derivados de Financiamientos con nte de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00							



2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio F iscal 2024.



Anexo III

	Municipio de Magdalena Apasco	o, Distrito de Etla O	axaca
	Resultados de In	gresos-LDF	axaca.
	Pesos		
С	oncepto	2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	16,839,044.34	17,134,938.0
Α	Impuestos	1,993,479.71	1,786,000.00
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	105,000.00
D	Derechos	2,062,734.67	2,535,000.00
E	Productos	655,507.96	35,000.00
F	Aprovechamientos	128,384.00	675,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
Н	Participaciones	11,946,521.00	11,946,521.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	52,417.00	52,417.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,650,448.90	10,650,449.90
A	Aportaciones	10,650,448.90	10,650,448.90
В	Convenios	0.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
ַ	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
-	Total de Resultados de Ingresos	27,489,493.24	27,785,387.90
)at	os Informativos	,,	21,100,001.90



1 Ingresos Derivados de Financiamientos con		
Puente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS		
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			32,647,978.01		
INGRESOS DE GESTIÓN			5,315,760.00		
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,848,510.00		
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	163,530.00		
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	815,580.00		
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	869,400.00		
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00		
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00		
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	108,675.00		
Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	108,675.00		
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,623,725.00		
Derechos por el uso, goce,		Corrientes	258,750.00		



POD	ER LEGISLATIVO			
	Derechos por	r		
	Prestación de	Recursos Fiscales	Corrientes	2,364,975.00
	Servicios			2,504,575.00
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
_	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	522,675.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	522,675.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	212,175.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	212,175.00
APO CON	TICIPACIONES, RTACIONES Y VENIOS	Recursos Federales		27,332,218.0
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,791,827.0
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,231,861.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,479,843.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	254,094.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	222,770.00
_	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	12,583.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	102,090.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	422,383.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	57,565.00
	Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,638.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,540,390.01
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,480,930.00



PO	DER LEGISLATIVO			
	Fondo de Aportaciones para e Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,059,460.01
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal		Corrientes	0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TDA	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
SUE SUE PEN	ANSFERENCIAS, GNACIONES, BSIDIOS Y BVENCIONES, Y ISIONES Y ILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
FINA	RESOS DERIVADOS DE ANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Do	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
DE C	onformidad con lo establecia	do on al articula ad a		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	300	1							
Ingresos y Otr				Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembr
Beneficios	32,647,978.0		2,720,664.74	2,720,664.74	2,720,664.74	2,720,664,74	4 2,720,664.7	2,720,664.7	4 2,720,664.7	4 2,720,664.74	2,720,664.74	2,720,664.74	2,720,664.
Impuestos	1,848,510.00	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.50	154,042.5
Impuestos sobre los Ingrese	163,530.00	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50	13,627.50
Impuestos sobre Patrimonio	815,580.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00	67,965.00
Impuestos sobre I Producción, el Consumo las Transacciones	a 869,400.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00	72,450.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	108,675.00	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25
Contribución de mejoras por Obras Públicas	108,675.00	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056.25	9,056 25	9,056.25
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios iscales anteriores cendientes de liquidación o ago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Perechos	2,623,725.00	218,643.75	218,643.75	218,643.75	218,643.75	218,643.75	218,643.75	218,643,75	218,643.75	218.643.75	240.642.76		
erechos por el uso, goce, provechamiento o xplotación de Bienes de ominio Público	258,750.00	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	218,643.75	218,643.75	218,643.75
erechos por Prestación de ervicios	2,364,975.00	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25	197,081.25
ros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
cesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
rechos no comprendidos la Ley de Ingresos ente, causados en rcicios fiscales anteriores idientes de liquidación o 10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ductos	522,675.00	43,556.25	43,556.25 4	13,556.25	43,556.25 4	13,556.25	43,556.25	43,556,25	43,556.25	42.550.07			
ductos	522,675.00	43,556.25	43,556.25 4	13,556.25			43,556.25	43,556.25					43,556.25
						190151770		10,000.25	43,556.25	43,556.25	43,556.25	43,556.25	43,556.25



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PEC12	LATI	VO										
os en es 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
212,175.00	17,681.25	17,681.25	17,681.25	17.681.25	17 691 26	47.504.05	-					
212,175.00	17,681.25	17,681.25	17.681.25	1 1000000000000000000000000000000000000		-	-		17,681.25	17,681.25	17,681.25	17,681.25
0.00	0.00	0.00					7 7 7 7 7		17,681.25	17,681.25	17,681.25	17,681.25
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0 00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
27,332,218.01	2,277,684.74	2,277,684.74	2,277,684.74	2,277,684.74	2,277,684.74	2,277,685.74	2,277,684.74	2,277,684.74	2,277,684.74	2,277,684.74	2,277,684.74	2,277,684.87
12,791,827.00	1,065,985.58	1,065,985.58	1,065,985.58	1,065,985.58	1,065,985.58	1.065.985.58	1 065 985 58	1.066.086.60	1005 015 51			
14,540,390.01	1,211,699.16	1,211,699.16	1,211,699.16	1,211,699.16	1,211,699,16						1,065,985.58	1,065,985.62
1.00	0.00	0.00	0.00	0.00							1,211,699.16	1,211,699.25
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	212,175.00 212,175.00 212,175.00 0.00 0.00 27,332,218.01 12,791,827.00 14,540,390.01 1.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	212,175.00 17,681.25 212,175.00 17,681.25 212,175.00 0.00 0.00 0.00 27,332,218.01 2,277,684.74 12,791,827.00 1,065,985.58 14,540,390.01 1,211,699.16 1.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	0.00 0.00 0.00 0.00 212,175,00 17,681,25 17,681,25 0.00 0.00 0 0.00 0.00 0.00 0.00 27,332,218.01 2,277,684,74 2,277,684,74 12,791,827,00 1,065,985,58 1,065,985,58 14,540,390.01 1,211,699,16 1,211,699,16 1,00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.0		0.00 17,681.25 17,681.25	0.00 17,681.25 17,681.25	0.00 17,681.25 17,681.25<				8

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



DECRETO No. 2252

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de abril de 2024.

DIP. SAMUEL GURRION MATÍAS PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VICEPRESIDENTA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN SECRETARIA.